

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 090

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XIV, XXII y XXIII del apartado A) del artículo 4o; el artículo 24; la fracción I del artículo 25; las fracciones III y IV del artículo 26o; el segundo párrafo de la fracción VIII y la fracción IX del artículo 73 BIS; la fracción V y VI del artículo 73 BIS IV; y se adiciona la fracción XXIV al apartado A) del artículo 4o; la fracción I BIS al artículo 25; la fracción V al artículo 26o; el artículo 31 BIS 2, el artículo 31 BIS 3; la fracción X al artículo 73 BIS; la fracción VII al artículo 73 BIS IV y un artículo 98 BIS 3, todos de la LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

A.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;

XV.- a XXI BIS.- ...

XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

B.- ...

I. a XXVI. ...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 25.- ...

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

II. a VIII.

...

ARTÍCULO 26o.- ...

I.- a II.-

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 31 BIS 1.- ...

...

ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DEL HOMBRE COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 31 BIS 3.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ ÉXAMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 BIS 2 DE ESTA LEY.

EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 73 BIS.- ...

I.- a VIII.- ...

SI DE LA VERIFICACIÓN A DICHOS CENTROS SE OBSERVA ALGÚN INCUMPLIMIENTO AL PRESENTE ORDENAMIENTO, A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, O NO BRINDEN UN TRATO DIGNO Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN TRATAMIENTO, LA SECRETARÍA DICTARÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE CORRESPONDAN;

IX.- PRIORIZAR EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES EN LOS MENORES DE EDAD Y POBLACIÓN JÓVEN; Y

X.- LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 73 BIS IV.- ...

I.- a IV.- ...

V.- CONTAR CON UN AVISO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE EL CUAL SERÁ EXPEDIDO Y REFRENDADO CADA 5 AÑOS POR LA SECRETARÍA;

VI.-VALIDACIÓN POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERNO; Y

VII.- LAS DEMÁS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

...

...

ARTÍCULO 98 BIS 3.- CUANDO SE INCIE CUALQUIER TIPO DE TRATAMIENTO, LOS RESPONSABLES DEBERÁN DE COMUNICAR DE MANERA CLARA, ACCESIBLE, OPORTUNA Y VERÁZ LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS Y BENEFICIOS DE DICHO TRATAMIENTO, PARA ASEGURAR QUE SE GENERE CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO.

CUANDO NO EXISTA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EVITAR E INTERRUMPIR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción VII del artículo 15 de LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. – a VI. – ...

VII. - Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto que incluya atención psicológica perinatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal del ente ejecutor.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de marzo de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ